

Guadalajara, Jalisco, a **once de abril de dos mil veinticinco**.- Estando debidamente integrada la tercera Sala Regional de Occidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, por los C. Magistrados que la componen, **Luis Enrique Osuna Sánchez**, como instructor en el presente juicio, adscrito a la tercera ponencia de esta Sala a partir del primero de junio de dos mil veinticuatro, mediante acuerdo G/JGA/22/2024, emitido por la Junta de Gobierno y Administración de este Tribunal, en sesión de fecha treinta de mayo de dos mil veinticuatro; **Juan José De la Garza Báez**, en su carácter de presidente, y adscrito a la primera ponencia de esta Sala, a partir del doce de agosto de dos mil veinticuatro, mediante acuerdo G/JGA/27/2024, emitido por la Junta de Gobierno y Administración de este Tribunal, en sesión de dos de agosto de dos mil veinticuatro; y **Ricardo León Caraveo**, adscrito a la segunda ponencia de esta Sala a partir del doce de febrero de dos mil veinticuatro, mediante acuerdo G/JGA/8/2024, emitido por la Junta de Gobierno y Administración de este Tribunal, en sesión de siete de febrero de dos mil veinticuatro; ante la presencia de la secretaria de acuerdos que da fe, **Elvira Gómez Mendivil**, con fundamento en los artículos 49, 50 y 50-A, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se procede a dictar sentencia definitiva en el juicio al rubro citado; y,

RESULTANDO

JUICIO ATRAYENTE 1281/24-07-03-3.

1. Por escrito presentado en la oficialía de partes común de las Salas Regionales de Occidente el **diecinueve de febrero de dos mil veinticuatro**, el C. *********, por su propio derecho, compareció a demandar la nulidad de lo siguiente: **a)** la resolución con número de oficio **700-04-02-00-00-2023-96073**, de **veintitrés de noviembre de dos mil veintitrés**, por medio de la cual, la Administradora de Operación de Padrones "2", de la Administración General de Servicios al Contribuyente, del Servicio de Administración

Tributaria, le informó que no cumplió con los requisitos para seguir tributando en el Régimen Simplificado de Confianza; **b)** los artículos 113-E y 113-I de la Ley del Impuesto Sobre la Renta y; **c)** Regla 3.13.34 y Segundo Transitorio contenidos en la Quinta Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para dos mil veintitrés.

2. Mediante proveído de **veintitrés de febrero de dos mil veinticuatro**, se admitió la demanda, pero únicamente los incisos a) y c) antes señalados; mas no así con relación al diverso inciso b), en virtud de que las normas legales no constituyen resoluciones definitivas que puedan impugnarse al través del juicio contencioso administrativo, ni se ubican en alguno de los supuestos previstos por el artículo 3 de la Ley Orgánica de este Tribunal, por lo que se desecha la misma; y se ordenó correr el traslado respectivo a la autoridad demandada para que formulara contestación, en el término legal correspondiente.

3. Por acuerdo de **primero de abril de dos mil veinticuatro**, se tuvo por admitido el recurso de reclamación promovido por **el actor**, en contra del auto de veintitrés de febrero de dos mil veinticuatro, respecto del desechamiento de la demanda por la impugnación de los artículos 113-E y 113-I de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, por lo que se ordenó dar vista a la autoridad para que manifestara lo que a su derecho corresponda.

4. Por acuerdo de veinticinco de abril de dos mil veinticuatro, se tuvo por contestada la demanda por parte de la autoridad demandada, por lo que se ordenó correr el traslado respectivo al actor.

5. Mediante sentencia interlocutoria de diez de mayo de dos mil veinticuatro, se resolvió como infundado el recurso de reclamación promovido, por lo que se confirmó el acuerdo de veintitrés de febrero de dos mil veinticuatro.

6. Por auto de trece de junio de dos mil veinticuatro, se otorgó el término legal para formular alegatos, derecho que fue ejercido por las partes como se aprecia de acuerdos de dos y ocho de julio del dos mil veinticuatro.

7. Por acuerdo de tres de octubre de dos mil veinticuatro, se tuvo por recibido el oficio 07-1-3-36219/24, por el que, el Magistrado Titular de la Tercera Ponencia de la primera Sala Regional del Occidente de este Tribunal, remite los autos del juicio 4326/24-07-01-6, para el estudio de su posible acumulación, por lo que se admite el incidente y se suspende el procedimiento hasta en tanto se resuelva la acumulación advertida.

JUICIO ATRAÍDO 4326/24-07-01-6.

1. Por escrito presentado en la oficialía de partes común de las Salas Regionales de Occidente el **veintiuno de junio de dos mil veinticuatro**, el C. *********, por su propio derecho, comparece a demandar la nulidad de **las resoluciones contenidas en los requerimiento de obligaciones omitidas con números de control 102604246075533C66219 y 100905246255420C66219 de veintiséis de abril y nueve de mayo de dos mil veinticuatro**, mediante las cuales, la Administradora Desconcentrada de Recaudación de Jalisco "2", del Servicio de Administración Tributaria, requirió las declaraciones de: 1) pago provisional mensual del impuesto al valor agregado y del impuesto sobre la renta por realizar actividades empresariales, por el periodo de dos mil veinticuatro; y requirió la declaración del pago del impuesto sobre la renta de personas físicas por el ejercicio de dos mil veintitrés.

2. Por acuerdo de veinticinco de junio de dos mil veinticuatro, por una parte, se tuvo por admitida la demanda por lo que se ordenó correr el traslado respectivo a la autoridad demandada para los efectos legales correspondientes; por la otra, el actor solicita la acumulación, por lo que, al advertir una posible acumulación al juicio radicado en el expediente 1281/24-07-03-3 del índice de la tercera Sala Regional de Occidente de este Tribunal; se ordenó su remisión para analizar su posible acumulación, mediante oficio

que se giró a esa Instrucción; asimismo, se decretó la suspensión del juicio, hasta en tanto se resuelva el incidente de acumulación de cuenta.

RESOLUCIÓN DEL INCIDENTE DE ACUMULACIÓN.

1. Mediante sentencia interlocutoria de cuatro de octubre de dos mil veinticuatro, se resolvió procedente el incidente de acumulación de autos del juicio [4326/24-07-01-6](#) como atraído al diverso en que se actúa y se levantó la suspensión del procedimiento.

2. Por acuerdo de [trece de noviembre de dos mil veinticuatro](#), se tuvo por formulada la contestación la demanda dentro del juicio [4326/24-07-01-6](#) (juicio atraído), por lo que se ordenó correr el traslado al actor; asimismo se otorgó el término legal a las partes para que formularan sus alegatos.

3. Según auto de [siete de enero de dos mil veinticinco](#), se requirió a la autoridad informara si se procedía a realizar la actualización en el registro federal de contribuyentes al hoy actor.

4. Por acuerdos de [veinticuatro de enero de dos mil veinticinco](#), se tuvieron por recibidos los alegatos formulados por las partes, los que serán tomados en consideración en el momento procesal oportuno.

5. Mediante proveído de [veintisiete de enero de dos mil veinticinco](#), se tuvo por cumplido el requerimiento formulado a la autoridad por auto de [siete de enero de dos mil veinticinco](#), por lo que se dejó sin efectos el apercibimiento y se dio vista al actor para que manifestara lo que a su derecho conviniera, derecho que fue ejercido como se advierte del auto de [catorce de febrero del presente año](#).

6. Según auto de [veinticinco de marzo de dos mil veinticinco](#), se tuvieron por formuladas las causales de improcedencia y sobreseimiento por parte de la autoridad demandada, mismas que serán tomadas en consideración en el momento procesal oportuno.

7. Visto el contenido de las constancias que obran en autos se advierte que ya transcurrió el término de ley; y encontrándose debidamente integrado

el expediente procesal correspondiente, se declaró cerrada la instrucción del juicio sin que para tal efecto sea necesario la emisión del acuerdo correspondiente, lo anterior en términos del artículo 47 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Esta Sala Regional de Occidente resulta competente para conocer del presente juicio, en términos de lo dispuesto por los artículos 3, [fracciones I y V](#), 29, 30, 34 primer párrafo, y 36 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicada en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de julio de dos mil dieciséis, entrando en vigor al día siguiente, en relación con los diversos numerales 48, fracción VII y 49 fracción VII, del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, expedido por el Pleno General de la Sala Superior de este Tribunal mediante Acuerdo SS/16/2020, publicado en el Diario Oficial de la Federación el diecisiete de julio de dos mil veinte.

SEGUNDO. [La existencia de la resolución impugnada](#) se encuentra acreditada en términos de lo dispuesto por los artículos 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, 129 y 202, del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la materia, en virtud de la exhibición que de ella [hizo el actor](#) al presentar su demanda y el reconocimiento de su emisión por la autoridad, al formular su contestación a la demanda.

TERCERO. Esta Sala Regional, con fundamento en lo previsto por el último párrafo del artículo 8º de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, **procede de oficio, a examinar la procedencia del juicio en que se actúa**, lo cual no establece limitante alguna respecto a la oportunidad para resolver las causales de improcedencia, en tanto que éstas se rigen por

disposiciones de orden público, las cuales pueden hacer valer en cualquier etapa procesal del juicio; sin que con lo anterior, se contraponga con lo resuelto en el acuerdo, por el cual se admitió a trámite la demanda, toda vez que esta Sala está facultada para estudiar las causales de improcedencia que se adviertan en la substanciación del juicio que llevó a cabo la Instrucción, al tener el carácter de presupuestos procesales que deben ser atendidos previamente a la decisión de fondo, toda vez que el análisis de la pretensión sólo puede llevarse a cabo si aquella se ha tramitado conforme a los lineamientos establecidos en la Ley, pues de no ser así, el juzgador estaría impedido para resolver sobre la controversia propuesta, pues en aras de garantizar la seguridad jurídica de las partes en el proceso, el juzgador siempre debe asegurarse de que el juicio sea procedente, en cualquier momento de la contienda y, hasta el dictado de la sentencia definitiva.

Lo anterior resuelto se robustece con el criterio sostenido por la Primera Sala Regional del Oriente de este Tribunal, que se transcribe a continuación:

“VI-TASR-XIII-123

CAUSAS DE IMPROCEDENCIA. EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA ESTÁ FACULTADO PARA ANALIZARLAS, AUN DE OFICIO.- De acuerdo al artículo 8º de la ley adjetiva del juicio contencioso administrativo, las causales de improcedencia deben analizarse aun de oficio, lo que se traduce en que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa tiene la facultad de estudiar tanto las causales que haga valer la autoridad enjuiciada, como aquéllas que se adviertan durante la substanciación del juicio. Ello tiene su sustento en que las causas de improcedencia en todo juicio tienen el carácter de presupuestos procesales que deben ser atendidos previamente a la decisión de fondo, toda vez que el análisis de la pretensión sólo puede llevarse a cabo si aquella se ha tramitado conforme a los lineamientos establecidos en la ley, pues de no ser así, el juzgador estaría impedido para resolver sobre la controversia propuesta, pues en aras de garantizar la seguridad jurídica de las partes en el proceso, el juzgador siempre debe asegurarse de que el juicio sea procedente, en cualquier momento de la contienda, y hasta el dictado de la sentencia definitiva. De igual forma, cuando el artículo 9º fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo establece que procede el sobreseimiento cuando durante el juicio "aparezca o sobrevenga" alguna de las causas de improcedencia previstas en el numeral 8º antes precisado, debe entenderse que si la causal aparece, significa que existía antes de la presentación de la demanda de nulidad pero no fue puesta de manifiesto ante esta Instrucción hasta que con posterioridad se allegaron los elementos que la demuestran, mientras que si sobreviene, implica que se generó durante la substanciación del procedimiento; lo que a fin de cuentas permite a la Sala decidir en cualquier momento la configuración de las causales de improcedencia y sobreseimiento.

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año II. No. 10. Mayo 2012. p. 442"

De igual manera resulta aplicable al caso, para hacer valer en cualquier etapa procesal del juicio causales de improcedencia, la tesis sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Tercer Circuito del Poder Judicial de la Federación, que a la letra establece:

"Novena Época
Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA
ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: I, Junio de 1995
Tesis: III.2o.A.3 A
Página: 452

FISCAL. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. PUEDEN HACERSE VALER EN CUALQUIER ESTADO DEL JUICIO. El artículo 202 del Código Fiscal de la Federación no establece limitante alguna a las partes respecto a la oportunidad para promover las causales de improcedencia, en tanto que éstas se rigen por disposiciones de orden público; ello, con independencia de que en la parte final de ese precepto, se dispone que la procedencia del juicio será examinada aun de oficio. Por tanto, se considera que es indebido desatender el contenido de un escrito en el que se hace valer una causal de improcedencia, puesto que si no existe en la ley impedimento alguno para que las partes puedan hacer valer tales causales de improcedencia, aun después del cierre de la instrucción y antes del pronunciamiento de la resolución respectiva, la Sala Fiscal debe tomar en consideración esa circunstancia y en consecuencia, realizar el examen de la causal propuesta, pues aun cuando en estricto derecho se pudiera considerar que el ofrecimiento de los documentos presentados por la demandada es extemporáneo por haberse decretado previamente el cierre de la instrucción, cabe señalar que dichas documentales, se ofrecieron como apoyo y fundamento de la solicitud de sobreseimiento; por tanto, el que esos documentos pudieran ser tomados en consideración en la sentencia definitiva, no tendría mayor trascendencia que la de cumplir, tanto con la parte final del artículo 202 del Código Fiscal de la Federación, en la cual se establece que la procedencia del juicio será examinada aun de oficio; como con el numeral 203, fracción II del mismo ordenamiento legal, el cual dispone que procede el sobreseimiento cuando durante el juicio aparezca o sobrevenga alguna causa de improcedencia.

En ese contexto, del análisis realizado a las constancias que obran en autos, esta Sala concluye que, en la especie **se genera la causal** de

sobreseimiento prevista en el artículo 9 fracción V de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, el cual dispone lo siguiente:

“Artículo 9. Procede el sobreseimiento:
(...)

II. Cuando durante el juicio aparezca o sobrevenga alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior.
(...)

V. Si el juicio queda sin materia.
(...)”

Del numeral arriba transcrito, se desprende que procede el sobreseimiento, cuando **el juicio queda sin materia**.

En virtud de lo anterior, a juicio de esta Sala Regional, la causal de sobreseimiento señalada, **se actualiza** en el caso que nos ocupa, por las siguientes consideraciones:

A fin de evidenciar lo anterior, conviene señalar algunos de los antecedentes que se desprenden de las constancias que obran en autos:

El hoy actor en el presente juicio se encuentra impugnado la resolución contenida en el oficio número [700-04-02-00-00-2023-96073](#), de [veintitrés de noviembre de dos mil veintitrés](#), por la que la Administración de Operaciones de Padrones "2", del Servicio de Administración Tributaria, le comunicó el cambio del régimen simplificado de confianza al régimen de las personas físicas con actividades empresariales y profesionales, a partir del [primero de enero de dos mil veintidós](#).

El once de octubre de dos mil veinticuatro, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la segunda resolución de modificaciones a la resolución miscelánea fiscal para dos mil veinticuatro, en cuyo artículo tercero transitorio se estableció lo siguiente:

“Tercero. Para los efectos del artículo 113-E, tercer párrafo de la Ley del ISR, a **las personas físicas que, se les actualizaron sus obligaciones fiscales en el RFC**, a un régimen distinto al establecido en el Título IV, Capítulo II, Sección IV de la referida Ley, **podrán tributar en los términos de dicha Sección** siempre que la totalidad de sus ingresos obtenidos en el ejercicio inmediato anterior, no excedan de la cantidad de tres millones quinientos mil pesos, conforme a lo siguiente:

I. Tratándose de **contribuyentes, que opten por tributar en el Régimen Simplificado de Confianza, desde la fecha en que la autoridad hubiere llevado a cabo la actualización** a que se refiere el párrafo anterior, **deberán presentar un caso de aclaración** a través del Portal del SAT en la etiqueta REGLA 2.5.8., a más tardar el 31 de diciembre de 2024, en el que manifiesten su voluntad para tributar en el referido régimen.

Con la actualización que derive de la presentación del caso de aclaración, en términos de esta fracción, se deja sin efectos el oficio a través del cual se informó la actualización por autoridad en el RFC correspondiente.

(...)

III. Tratándose de **contribuyentes que hayan interpuesto juicio de nulidad**, recurso de revocación o juicio de amparo indirecto, en los cuales no se haya dictado resolución o sentencia firme, en contra de la actualización de obligaciones fiscales en el RFC, a un régimen distinto al establecido en el Título IV, Capítulo II, Sección IV de la referida Ley, **la autoridad realizará la actualización para que regresen a tributar en el régimen simplificado de confianza** desde la fecha en que haya llevado a cabo dicha actualización, **sin necesidad de presentar el caso de aclaración**, entendiéndose que dicho requisito se cumple con el medio de defensa presentado. En este supuesto, también aplicará lo señalado en la fracción I, segundo y tercer párrafos de la presente disposición."

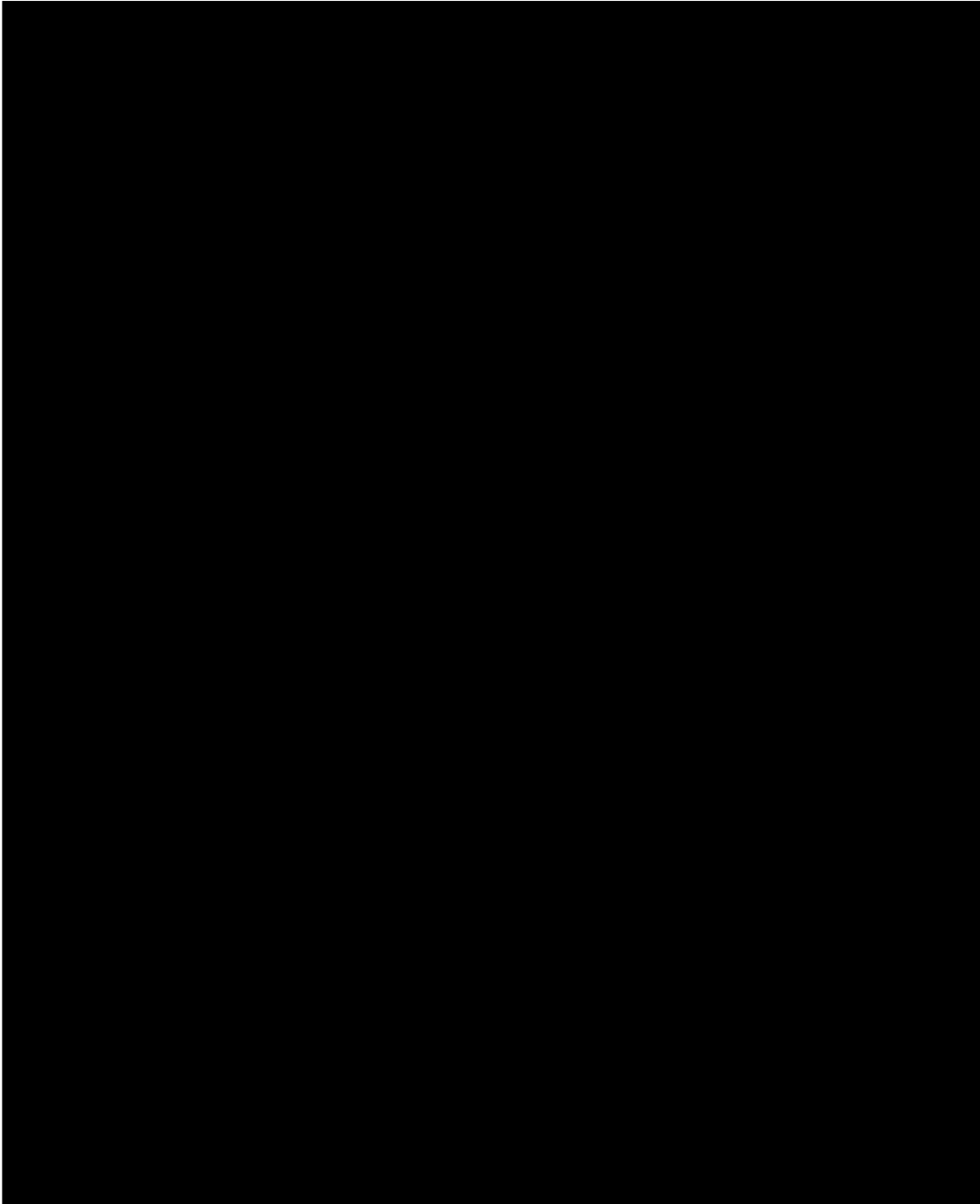
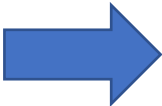
(Lo resaltado es propio)

A través del oficio número 600-30-2025-3313, del veinticinco de marzo de dos mil veinticinco, la Administración Desconcentrada Jurídica de Jalisco "1", del Servicio de Administración Tributaria, comunicó que **el contribuyente optó por tributar en el régimen simplificado de confianza a partir del doce de octubre de dos mil veinticuatro**, por lo cual, señaló que no era aplicable lo dispuesto en el artículo tercero transitorio, fracción III, de la segunda resolución de modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para dos mil veinticuatro, dado que no resulta jurídicamente posible que la autoridad fiscal modifique el régimen de tributación elegido voluntariamente por **el contribuyente**, ya que de hacerlo violentaría lo dispuesto en el artículo 6 del Código Fiscal de la Federación.

Así mismo, la autoridad demandada ofreció y aportó la constancia de situación fiscal de fecha **once de diciembre de dos mil veinticuatro**, del que

se desprende que el hoy actor se encuentra tributando en el **régimen simplificado de confianza a partir del doce de octubre de dos mil veinticuatro**, derivado de la reactivación de actividades, como se aprecia de la siguiente imagen:

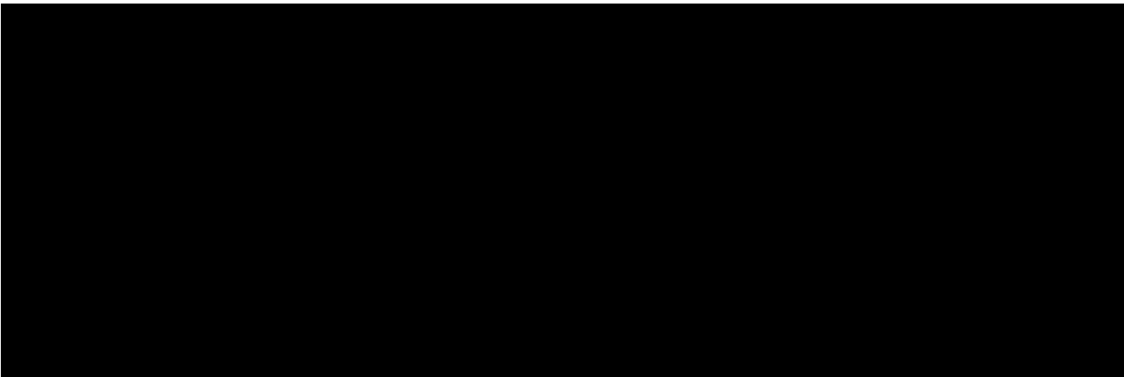
CONSTANCIA DE SITUACIÓN FISCAL



Nombre de la Empresa Federativa: S.A. DE C.V.

Nombre de la Actividad: ACTIVIDADES

FECHA DE EMISIÓN



propio demandante presentó un movimiento de actualización, para después comunicar a través de otros movimientos su reanudación de actividades y el alta en el régimen simplificado de confianza, a partir del doce de mayo de dos mil veinticuatro, ello pone de manifiesto que ha desaparecido la afectación reclamada por el accionante.

Máxime, si se toma en cuenta que la actualización que ahora rige la esfera de derechos del contribuyente, es el régimen simplificado de confianza, lo que además, debe insistirse que derivó de la elección del propio actor, quien voluntariamente optó por reanudar su régimen, por lo que, es evidente que no solo ha quedado superada la actualización que la autoridad fiscal efectuó a través de la resolución impugnada, sino que, tal como lo informó la autoridad, en términos del artículo 6, del Código Fiscal de la Federación, se debe respetar la voluntad del hoy demandante sobre el régimen de tributación elegido a partir de la reanudación de actividades.

Luego, al advertirse que el actor voluntariamente llevó a cabo la actualización en el registro federal de contribuyentes, optando por tributar en el régimen simplificado de confianza, implica que ha desaparecido la causa que originó el presente juicio, quedando satisfecha la pretensión del demandante, y consecuentemente, **el presente asunto ha quedado sin materia.**

Resulta aplicable, el **precedente IX-P-SS-323**, sustentado por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, que señala:

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
IX-P-SS-323

SOBRESEIMIENTO. DEBE DECRETARSE CUANDO SOBREVenga UN CAMBIO DE SITUACIÓN JURÍDICA QUE DEJE SIN MATERIA EL JUICIO.-

De conformidad con lo establecido en el artículo 9, fracción V de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, procede el sobreseimiento del juicio contencioso administrativo, cuando queda sin materia. En ese sentido, si se impugna una resolución y durante la tramitación del juicio la autoridad demandada informa que ha notificado al actor una diversa que satisface fehacientemente su pretensión, dicha circunstancia lo deja sin materia. Lo anterior, ya que ese cambio de situación jurídica que sobreviene, hace inviable analizar el objeto de la controversia, resultando procedente el sobreseimiento del mismo, pues carecería de sentido determinar si asiste al actor un

derecho que la autoridad ya le ha reconocido. Además, de coexistir la resolución que satisface la pretensión del accionante y la que resuelva en definitiva el juicio contencioso administrativo, ocasionaría una afectación jurídica al accionante si eventualmente esta última no le reconoce un mejor beneficio de aquél concedido por la demandada o bien, podría generarse una duplicidad de resoluciones en el mismo sentido.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 3915/21-07-02-6/15/23-PL-03-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 14 de junio de 2023, por unanimidad de 9 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretaria: Lic. Ana María Reyna Ángel.

(Tesis aprobada en sesión de 14 de febrero de 2024)

R.T.F.J.A. Novena Época. Año III. No. 27. Marzo 2024. p. 271

En el mismo tenor, cobra aplicación por analogía, el precedente **IX-P-2aS-151**, resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior de este Tribunal, publicado en la revista oficial, novena época, año II, No. 14, de febrero de dos mil veintitrés, página 318, que reza:

“IX-P-2aS-151

SOBRESEIMIENTO. DEBE DECRETARSE AL QUEDAR SIN MATERIA EL JUICIO POR SOBREVENIR UN CAMBIO DE SITUACIÓN JURÍDICA QUE IMPIDE EL ESTUDIO DE LA CUESTIÓN SUSTANCIAL PROPUESTA.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 9, fracción V de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, procede el sobreseimiento del juicio, cuando este queda sin materia. Acorde con lo anterior, si a través de un juicio contencioso administrativo se impugna el desechamiento de un recurso de revocación y durante la substanciación de la fase contenciosa administrativa, la autoridad demandada admite a trámite el recurso administrativo interpuesto, resulta evidente que dicha circunstancia deja sin materia el juicio, en tanto que la pretensión de la actora se encuentra satisfecha, al haber sido admitido el recurso administrativo. Por lo expuesto, debe considerarse que dicho cambio de situación jurídica, configura un impedimento legal para analizar el fondo de la controversia planteada, resultando procedente el sobreseimiento del juicio, pues de coexistir el recurso administrativo y el juicio contencioso administrativo, podrían emitirse resoluciones contradictorias.

PRECEDENTE:

IX-P-2aS-74

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 5878/20-07-03-9/142/22-S2-06-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 2 de junio de 2022, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretaria: Lic. Lourdes Alejandra Fernández Ortega. (Tesis aprobada en sesión de 7 de julio de 2022)

R.T.F.J.A. Novena Época. Año I. No. 9. Septiembre 2022. p. 358

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

IX-P-2aS-151

Juicio Contencioso Administrativo en Línea Núm. 20/819-24-01-02-05-OL/21/46-S2-09-30.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 5 de enero de 2023, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Enrique Camarena Huezca. (Tesis aprobada en sesión de 5 de enero de 2023)

R.T.F.J.A. Novena Época. Año II. No. 14. Febrero 2023. p. 318."

Consideraciones y fundamentos que esta Instrucción hace suyos, a fin de sustentar el presente fallo, sin necesidad de explicaciones adicionales, pues así lo permite la **jurisprudencia P./J. 126/99**, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo X, noviembre de 1999, página 35, registro digital 192898, que dice:

"SENTENCIA. CUANDO EL JUEZ CITA UNA TESIS PARA FUNDARLA, HACE SUYOS LOS ARGUMENTOS CONTENIDOS EN ELLA.- Cuando en una sentencia se cita y transcribe un precedente o una tesis de jurisprudencia, como apoyo de lo que se está resolviendo, **el Juez propiamente hace suyos los argumentos de esa tesis que resultan aplicables al caso que se resuelve, sin que se requiera que lo explicité**, pues resulta obvio que al fundarse en la tesis recoge los diversos argumentos contenidos en ella."

(Énfasis añadido)

Cabe puntualizar, que la constancia de situación fiscal de fecha once de diciembre de dos mil veinticuatro, son documentales públicas, que **se traducen en una confesión con valor probatorio pleno**, atento a lo dispuesto en el artículo 46, fracción I, del ordenamiento aludido, que conlleva a un reconocimiento de que han cesado los efectos jurídicos del acto controvertido.

Esto, toda vez que, así lo dispone la fracción I, segundo párrafo, y fracción III ¹, del tercero transitorio, de la Segunda Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para dos mil veinticuatro, al establecer que *“con la actualización que derive de la presentación del caso de aclaración, en términos de esta fracción, **se deja sin efectos el oficio a través del cual se informó la actualización por autoridad en el RFC correspondiente**”*.

Bajo el anterior contexto, este Juzgador concluye que con la actualización realizada por **el actor** en el registro federal de contribuyentes, **ha quedado sin materia el juicio**, al haber sobrevenido un cambio de situación jurídica que hace inviable analizar el objeto de la controversia, y por tanto, en términos del artículo 9 fracción V, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, resulta procedente **sobreseer** el presente Juicio Contencioso Administrativo, por lo que respecta a la resolución contenida en el oficio número **700-04-02-00-00-2023-96073, de veintitrés de noviembre de dos mil veintitrés**, emitida por la Administración de Operaciones de Padrones "2", del Servicio de Administración Tributaria.

Sin que pase inadvertido que, en las reglas 3.13.1 y 3.13.2 de la Resolución Miscelánea Fiscal para dos mil veinticinco², publicada en el Diario

¹Tercero. (...) III. **Tratándose de contribuyentes que hayan interpuesto juicio de nulidad**, recurso de revocación o juicio de amparo indirecto, en los cuales no se haya dictado resolución o sentencia firme, en contra de la actualización de obligaciones fiscales en el RFC, a un régimen distinto al establecido en el Título IV, Capítulo II, Sección IV de la referida Ley, la autoridad realizará la actualización para que regresen a tributar en el régimen simplificado de confianza desde la fecha en que haya llevado a cabo dicha actualización, **sin necesidad de presentar el caso de aclaración**, entendiéndose que dicho requisito se cumple con el medio de defensa presentado. En este supuesto, **también aplicará lo señalado en la fracción I, segundo y tercer párrafos** de la presente disposición.

² **“Opción para presentar el aviso de inscripción en el RFC en el Régimen Simplificado de Confianza**

3.13.1. Para los efectos de los artículos 27, apartados A, fracción I y B, fracción I del CFF, 113-E y 113-G, fracción I de la Ley del ISR, las personas físicas que soliciten su inscripción en el RFC para tributar en el Régimen Simplificado de Confianza, deberán realizarlo en términos de lo establecido en la ficha de trámite 39/CFF “Solicitud de inscripción en el RFC de personas físicas”, contenida en el Anexo 1-A.

LISR 113-E, 113-G, CFF 27

Reanudación y actualización para tributar en el Régimen Simplificado de Confianza

3.13.2. Para los efectos de los artículos 113-E y 113-H, fracción II de la Ley del ISR y 29, fracción VI del Reglamento del CFF, los contribuyentes personas físicas que reanuden actividades, podrán optar por tributar en el Régimen Simplificado de Confianza, siempre que cumplan con lo establecido en los artículos antes referidos y presenten el aviso a que se refiere la ficha de trámite 74/CFF “Aviso de reanudación de actividades”, contenida en el Anexo 1-A. Las personas morales que reanuden actividades, y que se encontraban tributando en el Título II o aplicando la opción de acumulación señalada en el

Oficial de la Federación el treinta de diciembre de dos mil veinticuatro, el Servicio de Administración Tributaria (SAT) determinó los requisitos para aquellos contribuyentes que deseen reanudar y actualizar sus actividades para tributar en el régimen simplificado de confianza; lo anterior para los efectos legales correspondientes.

CUARTO. Esta Sala Regional, con fundamento en lo previsto por el último párrafo del artículo 8º de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, **procede de oficio, a examinar la procedencia del juicio en que se actúa**, lo cual no establece limitante alguna respecto a la oportunidad para resolver las causales de improcedencia, en tanto que éstas se rigen por disposiciones de orden público, las cuales pueden hacer valer en cualquier etapa procesal del juicio; sin que con lo anterior, se contraponga con lo resuelto en el acuerdo, por el cual se admitió a trámite la demanda, toda vez que esta Sala está facultado para estudiar las causales de improcedencia que se adviertan en la substanciación del juicio que llevó a cabo la Instrucción, al tener el carácter de presupuestos procesales que deben ser atendidos previamente a la decisión de fondo, toda vez que el análisis de la pretensión sólo puede llevarse a cabo si aquella se ha tramitado conforme a los lineamientos establecidos en la Ley, pues de no ser así, el juzgador estaría impedido para resolver sobre la controversia propuesta, pues en aras de garantizar la seguridad jurídica de las partes en el proceso, el juzgador siempre debe asegurarse de que el juicio sea procedente, en cualquier momento de la contienda y, hasta el dictado de la sentencia definitiva.

Lo anterior resuelto se robustece con los criterios sustentados en párrafos precedentes y que se encuentran señalados bajo los rubros siguientes: **“CAUSAS DE IMPROCEDENCIA. EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA ESTÁ FACULTADO PARA ANALIZARLAS, AUN DE OFICIO”, y “FISCAL. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. PUEDEN HACERSE VALER EN CUALQUIER ESTADO DEL JUICIO”.**

Título VII, Capítulo VIII de la Ley del ISR vigente hasta el 31 de diciembre de 2021, deberán presentar el citado aviso a efecto de tributar en términos del Régimen Simplificado de Confianza de Personas Morales.

Aquellos contribuyentes personas físicas que tributen en un régimen fiscal distinto al señalado en el artículo 113-E de la Ley del ISR, podrán optar por tributar en este último siempre y cuando cumplan con los requisitos establecidos en dicho artículo y presenten su aviso de actualización de actividades económicas y obligaciones a que se refiere la ficha de trámite 71/CFF “Aviso de actualización de actividades económicas y obligaciones”, contenida en el Anexo 1-A, y una vez elegida dicha opción no podrán variarla en el mismo ejercicio.

LISR 113-E, 113-H, 206, RCFE 29”

En ese contexto, del análisis realizado a las constancias que obran en autos, esta Sala concluye que, en la especie **se genera la causal de improcedencia prevista en la fracción I, del artículo 8º, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo**, de conformidad a las siguientes consideraciones de hecho y de derecho:

En efecto, los artículos 8, fracción I, y 9, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, disponen lo siguiente:

“Artículo 8. Es improcedente el juicio ante el Tribunal en los casos, por las causales y contra los actos siguientes:
(...)

I. Que no afecten los intereses jurídicos del demandante, salvo en los casos de legitimación expresamente reconocida por las leyes que rigen al acto impugnado.
(...)”

“Artículo 9. Procede el sobreseimiento:
(...)

II. Cuando durante el juicio aparezca o sobrevenga alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior.
(...)”

De los dispositivos legales anteriormente transcritos establecen que el juicio es improcedente cuando se haga valer en contra de actos que no afecten los intereses jurídicos **del promovente**.

Ahora bien, **el demandante** controvierte en el presente juicio, la regla **3.13.34 y segundo transitorio**, de la Quinta Resolución de modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para dos mil veintitrés (2023), publicada en el Diario Oficial de la Federación el **trece de julio de dos mil veintitrés**, en función de su primer acto de aplicación, como lo es, la resolución contenida en el oficio número **700-04-02-00-00-2023-254316**, de **cuatro de diciembre de dos mil veintitrés**, por la que la Administración de Operaciones de Padrones "2", del Servicio de Administración Tributaria, le comunicó el cambio del régimen

simplificado de confianza al régimen de las personas físicas con actividades empresariales y profesionales, a partir del [primero de enero de dos mil veintidós](#).

Resolución que, de acuerdo a lo sentenciado en el [considerando tercero](#) del presente fallo, cesaron sus efectos en perjuicio [del demandante](#), en virtud de que, de acuerdo a la constancia de situación fiscal de [once de diciembre de dos mil veinticuatro](#), se desprende que [el hoy actor](#) se encuentra tributando en el Régimen Simplificado de Confianza (RESICO), [a partir del primero de noviembre de dos mil veintitrés](#), derivado de la actualización realizada por el propio contribuyente.

Motivo por el cual, toda vez que la resolución en controversia dejó de surtir efectos en perjuicio [del demandante](#), **el juicio quedó sin materia**; por lo que, esta Sala declaró el sobreseimiento del presente juicio respecto de dicho acto.

De ahí que, si conforme a lo sentenciado en el considerando que precede, cesaron los efectos de la resolución contenida en el oficio número [700-04-02-00-00-2023-96073](#), de [veintitrés de noviembre de dos mil veintitrés](#), en la que se aplicó [la regla 3.13.34](#), de la Quinta Resolución de modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para dos mil veintitrés (2023), publicada en el Diario Oficial de la Federación el [trece de julio de dos mil veintitrés](#), se concluye que la referida norma de carácter general dejó de afectar los intereses jurídicos [del accionante](#), [al no existir un acto de aplicación que le afecte](#).

Lo anterior, en virtud de que, ya no tiene ninguna eficacia jurídica el acto administrativo donde se contiene la aplicación material de la misma, y por ende, esta última ya no puede producir ninguna afectación a los intereses jurídicos [del ahora actor](#).

Por consecuencia, se surte la causal de improcedencia y sobreseimiento prevista en el artículo 8, fracción, I, en relación con el 9, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación a la impugnación que hace [el demandante](#) de dicha regla.

Lo anterior tal y como se encuentra sustentado con los siguientes criterios que señalan lo siguiente:

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
VII-CASR-CH-2

CAUSAL DE IMPROCEDENCIA. CUANDO SE IMPUGNA UNA REGLA GENERAL EN UNIÓN DE LA RESOLUCIÓN QUE CONSTITUYE EL PRIMER ACTO DE SU APLICACIÓN, SI LA AUTORIDAD DEJA SIN EFECTOS ESTE, EL JUICIO ES IMPROCEDENTE POR EL MISMO Y TAMBIÉN RESPECTO DE AQUELLA PORQUE DEJA DE AFECTAR LOS INTERESES JURÍDICOS DEL DEMANDANTE.- Si en el juicio contencioso administrativo la actora compareció a demandar la nulidad de la resolución por la cual la autoridad fiscal deja sin efectos su certificado de sello digital para expedir comprobantes fiscales digitales por Internet, e impugna además la Regla 2.2.4 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2016 que da sustento a la emisión de dicha resolución, aduciendo que esta constituye el primer acto de aplicación de tal regla, pero al contestar la demanda la representación de la parte enjuiciada señala que la resolución impugnada fue dejada sin efectos, exhibe las constancias que así lo acreditan e invoca una causa de improcedencia prevista en la fracción IV del artículo 8º de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en tanto que haya quedado satisfecha la pretensión de la demandante al dejarse sin efecto la resolución combatida, pero no es factible sostener que además se debe sobreseer el juicio en los términos del artículo 9º, fracción V, de la citada legislación adjetiva, por haber quedado sin materia en lo concerniente a la referida regla, pues los fundamentos y motivos sustanciales propios de esta subsisten como tema de litis y serían susceptibles de ser examinados, de ahí que más bien por lo que a la regla interesa se actualiza la causal de improcedencia del juicio establecida en la fracción I del artículo 8º del ordenamiento invocado, toda vez que resulta inconcuso que si ya no tiene ninguna eficacia jurídica el acto administrativo donde se contiene la aplicación material de dicha regla, esta ya no puede producir ninguna afectación a los intereses jurídicos de la accionante, por ende, lo procedente es sobreseer en el juicio conforme al artículo 9º, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, al ser improcedente en contra de la resolución y la regla general.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1189/16-19-01-3-OT.- Resuelto por la Sala Regional de Chiapas del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el 12 de febrero de 2018, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Juan Carlos Reyes Torres.- Secretario: Lic. José Francisco Espino Herrera.

R.T.F.J.A. Octava Época. Año III. No. 26. Septiembre 2018. p. 389

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
VII-CASR-GO-31

SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO. DEBE DECRETARSE RESPECTO DE LOS ACUERDOS Y REGLAS DE CARÁCTER GENERAL, AL HABERSE DECLARADO LA NULIDAD DEL

PRIMER ACTO DE APLICACIÓN.- Cuando se declara nulo el primer acto de aplicación, debe decretarse el sobreseimiento del juicio respecto de los Acuerdos y Reglas de Carácter General que sirvieron de fundamento para la emisión de aquel al actualizarse los supuestos establecidos en los artículos 8, fracción I, y 9, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; en virtud de que ya no afectan el interés jurídico del demandante.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 273/13-13-01-4.- Resuelto por la Sala Regional del Golfo del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 16 de mayo de 2014, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Nora Yolanda Molina Raygosa.- Secretario: Lic. Yoshio Levit Aguilar Marín.

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año V. No. 48. Julio 2015. p. 515

En tal tesitura, se actualiza la causal de improcedencia contenida en el numeral 8, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y, por ende, se surte el motivo de sobreseimiento establecido en la fracción II, del artículo 9 del citado Ordenamiento; en consecuencia, **procede sobreseerse y se sobresee** el juicio que nos ocupa por lo que hace a la [regla 3.13.34 y segundo transitorio](#), de la Quinta Resolución de modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para dos mil veintitrés (2023), publicada en el Diario Oficial de la Federación el [trece de julio de dos mil veintitrés](#).

QUINTO. Por otra parte, se procede al estudio de **su primero concepto de impugnación, señalado en su escrito de demanda del juicio 4326/24-07-01-6 (atraído)**, en el que señala de manera medular que los requerimiento [de obligaciones omitidas con números de control 102604246075533C66219 y 100905246255420C66219](#) de [veintiséis de abril y nueve de mayo de dos mil veinticuatro](#)³, no debieron emitirse, en razón de que en el presente juicio (**1281/24-07-03-3 atrayente**) se había otorgado la **suspensión provisional**, como se advierte del acuerdo de [veintitrés de febrero de dos mil veinticuatro](#) (foja 96 de autos); aunado al hecho de que en el presente juicio (**1281/24-07-03-3 atrayente**) se encontraba **sub judice**.

Como se advierte de lo antes citado, que el presente juicio **1281/24-07-03-3 (atrayente)**, se encontraba **sub judice**, al momento de emitir dichos requerimientos de obligaciones; de ahí que, con la finalidad de salvaguardar las garantías de legalidad y seguridad jurídica del actor, atendiendo a lo

³ Acto impugnado en el diverso juicio de nulidad 4326/24-07-01-6 (atraído).

dispuesto por el artículo 52 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la autoridad debió esperar a que una vez emitida la sentencia dentro del juicio, y si resultaba favorable para la autoridad, esperar a que esta **quedara firme** para así emitir dichos requerimientos de obligaciones, cuestión que no aconteció en la especie.

En tales consideraciones, y toda vez que no fue jurídicamente correcto que la autoridad demandada, emitiera los **requerimiento de obligaciones omitidas con números de control 102604246075533C66219 y 100905246255420C66219 de veintiséis de abril y nueve de mayo de dos mil veinticuatro**,⁴ al estar en controversia su situación tributaria determinada por la autoridad en la resolución contenida en el oficio 700-04-02-00-00-2023-96073, de veintitrés de noviembre de dos mil veintitrés (controvertida en el juicio atrayente 1281/24-07-03-3); siendo axiomático, la ilegalidad apuntada, de ahí que resulten fundados los argumentos del accionante, siendo procedente declarar la **nulidad lisa y llana de los requerimientos de obligaciones antes citados**.

Sustenta por analogía la conclusión alcanzada, la tesis VTASR-XXI-1411, sustentada por la Décima Sala de este Tribunal, publicada en la Revista del otrora Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, agosto de dos mil cuatro, de la Quinta Época, que es del tenor siguiente:

“INDEBIDA MOTIVACIÓN DE UN ACTO DE AUTORIDAD, SE PRESENTA CUANDO SE SUSTENTA EN ACTOS QUE SE ENCUENTRAN SUBJÚDICE.- Se considera que una resolución está indebidamente motivada, y por tanto se torna ilegal, cuando los actos que la autoridad tomó como base para su emisión, aún no son actos firmes, que puedan ser sustento de otra resolución, es decir, no pueden acreditar una verdad legal, como lo pretenden las enjuiciadas, al basarse en ellos para señalar que la actora no cumplió con los requisitos establecidos en los determinados Decretos, y que por tanto, no cumplió con la regularización administrativa requerida para gozar de los beneficios otorgados mediante ellos, por lo que si la actora ha demostrado en juicio su

⁴ Acto impugnado en el diverso juicio de nulidad 4326/24-07-01-6 (atraído).

afirmación en el sentido de que las resoluciones que soportan la decisión de la autoridad se encuentran subjúdice, es evidente la indebida motivación efectuada, actualizándose entonces la causal de nulidad prevista por la fracción IV, del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación, siendo procedente declarar la nulidad lisa y llana de la resolución traída a juicio. (7)

Juicio No. 31003/03-17-10-8.- Resuelto por la Décima Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y

Administrativa, el 2 de agosto de 2004, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Yolanda Vergara Peralta.- Secretaria: Lic.

Thelma Semíramis Calva García. “

(El énfasis es propio)

De igual forma, por analogía y en lo conducente, la tesis IIIITASS-984, de la Tercera Época, emitida por el Pleno de este Tribunal, publicada en la revista editada por el mismo Órgano Colegiado, Año II, Número 18, de junio de mil novecientos ochenta y nueve, página 12, que a la letra dice:

“RESOLUCION ADMINISTRATIVA SUB-JÚDICE.- La emisión de actos administrativos con base en una resolución que se encuentra sujeta a juicio es ilegal, en virtud de que dicha resolución está sujeta a la declaración que sobre su legalidad o ilegalidad pronuncie este Tribunal Fiscal, y por lo tanto, no puede servir de base a nuevos actos administrativos, pues no hay certeza jurídica sobre su legalidad.(4)

Revisión No. 464/87.- Resuelta en sesión de lo. de junio de 1989, por unanimidad de 9 votos.- Magistrado Ponente: Alfonso Nava Negrete.- Secretaria: Lic. Esperanza M. Pérez Díaz.”

Por lo anteriormente expuesto y de conformidad con lo establecido por los artículos 8, fracción I y 9, fracciones II y V, 49, 50, 51, fracción IV y 52, **fracción II**, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se resuelve:

I. Resultó fundado el estudio oficioso realizado por esta Sala, por ende;

II. Es de sobreseerse y se **sobresee** el presente juicio **1281/24-07-03-3**.

III. El **actor** acreditó parcialmente los extremos de su acción, en consecuencia;

IV. Se declara la **nulidad** de las resoluciones impugnadas del juicio **4236/24-07-01-06**.

V. Notifíquese.

Así lo resolvieron y firman los magistrados integrantes de la tercera Sala Regional de Occidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, ante la presencia del secretario de acuerdos que da fe.

Mag. Juan José De la Garza Báez
Titular de la Primera Ponencia y
Presidente de la Sala

Mag. Ricardo León Caraveo.
Titular de la Segunda Ponencia

Mag. Luis Enrique Osuna Sánchez.
Titular de la Tercera Ponencia

Lic. Elvira Gómez Mendivil
La C. Secretaria de Acuerdos

1281/24-07-03-3 y AC1
Magistrado Ricardo León Caraveo
Voto particular razonado

Fundamentado en los artículos 1, 14 y 16 constitucionales y 49 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo considerando que el proyecto de resolución, una vez aprobado es

decisión del Tribunal Federal de Justicia Administrativa a través de la tercera Sala de la Región Occidente, voto en contra para que sea insertado al final de la sentencia.

1. El actor actualiza su situación fiscal, para tributar bajo el Régimen simplificado de confianza a partir del doce de octubre de dos mil veinticuatro, afectándose su esfera jurídica al considerar sin materia el juicio sobreseyendo.
2. En uno de los actos administrativos impugnados se migró al actor al régimen de las personas físicas con actividades empresariales y profesionales, a partir del uno de enero de dos mil veintidós, por lo que de esta fecha al doce de octubre de dos mil veinticuatro, no se atendió su pretensión.
3. Por lo anterior, se deja en estado de indefensión, violando en perjuicio el principio de exhaustividad de las sentencias contenido en el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y actualiza violaciones al debido proceso.

“El 03 de junio de 2025, la licenciada Elvira Gómez Mendivil, Secretaria de acuerdos con adscripción en Tercera Sala, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 120, 115, párrafos, primero, segundo, tercero y cuarto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta versión pública suprime toda aquella información considerada legalmente como confidencial, por tratarse del nombre del actor, e imágenes con sus datos personales. . Conste.”